

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion en la calle de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron desde el Real Sitio de San Ildefonso á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 421.

En el número 256 de la Gaceta correspondiente al día 13 del actual se halla inserta la orden circular que sigue:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.
Circular. - Números 2.º y 4.º

«La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presentan para que los Ayuntamientos de esta provincia, que están en descubierto, surtan el examen de V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el día 13 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituida un descuido indelible, en el cual está regada la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de optimeo que á V. S. con-

cede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, hará V. S. cuente á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su abatemento; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 reales, que es la cantidad señalada para que vayan á la aprobacion del Ministerio.

3.º Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia ó Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los esperanzas de cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 rs. ma-

nifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.º Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultados y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacta ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 20, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningún nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primera. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discurrido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, notándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segunda. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercera. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recordarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio con arreglo al *maximum* de recargos, acordado en Consejo de Ministros.

8.º Podrá V. S. tambien especial cuidando en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa mín. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones

oportunos, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribución de consumo, formen relación á la lista de las especies que utilicen, conservando en ella la numeración y clasificación que tenga en la tarifa cada una. También deberán formar relación detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 29 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consiguieren recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán después de comprobadas al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administración de Hacienda antes del 13 de Noviembre, según dispone el artículo 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligación en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar las repetidas adiciones, y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en áreas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Dirección espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar á sus Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecintario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonja de que con la ilustrada y constante cooperación de V. S. y la exacta aplicación de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusión y retraso que ha sufrido experimentalmente hasta ahora.

No da, sin embargo, la Dirección por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasión de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administración, y que establecerán en el sistema de impuestos municipa-

les la proporción y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevención 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cervera del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al insertar en el Boletín oficial de esta provincia las disposiciones anteriores para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, considérese preciso hacer á estos, y muy particularmente á sus Alcaldes y Secretarios, las siguientes prevenciones:

1.ª Los presupuestos municipales para el año próximo redactados en debida forma y con las relaciones correspondientes, deberán presentarse sin escusa alguna en este Gobierno antes del 1.º de Octubre próximo, cuyo plazo se fija como improrrogable;

2.ª Los Ayuntamientos que no tengan suficiente para cubrir sus legítimas atenciones con los ingresos y recargos ordinarios del 10, 15 y 50 por 100 que autorizan respectivamente, sobre las contribuciones Territorial, Subsilio y de Consumos, las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio último, formarán por separado del presupuesto, conforme al modelo que se circulará y asociados á un doble número de mayores contribuyentes, una propuesta duplicada de recargos extraordinarios en las dos primeras contribuciones ó sobre los artículos de la tarifa núm. 2.ª desde el epígrafe Cera y grasas, inserta aquella en el Boletín oficial de 26 de Diciembre de 1856, cuidando de acompañar á las expresadas propuestas, y rubricadas en forma, las carpetas circuladas al efecto;

3.ª Al solicitar los recargos mencionados en la disposición anterior se tendrá muy en cuenta que estos no podrán exceder del 20 por 100 sobre los ordinarios en cada una de las contribuciones Territorial y Subsilio, ni de la cantidad señalada á las especies comprendidas en dicha tarifa; siendo también indispensable designar las mismas y la cifra con que pretendan gravarse, además de expresar el producto aproximado que se calcula en otro caso no podrán

ser aprobadas las referidas propuestas por este Gobierno de provincia, ni darse el curso correspondiente á las que excedan de los tipos señalados anteriormente.

Encarga por último á los expresados funcionarios tengan muy presentes las disposiciones que á ellos corresponden y se hallan contenidas en las dos Reales órdenes ya citadas é insertas en los Boletines oficiales de 12 de Enero y Agosto del año anterior; esperanto de su celo el exacto cumplimiento de las mismas y anteriores prevenciones, á fin de que la instrucción de estos expedientes se haga con la posible regularidad, no carezcan las municipalidades en tiempo oportuno de los recursos necesarios para cubrir sus atenciones ni se ocasionen á estas mayores gastos de que haré responsables á sus Presidentes y Secretarios, como principalmente encargados de llevar á ejecución las disposiciones superiores y los acuerdos de aquellas. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 422.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

La circular de esta Comisión inserta en el Boletín oficial de 22 de Septiembre, mal interpretada por muchos Ayuntamientos, ha dado motivo á que suspendan la remisión de las interrogatorias que se refieren á la riqueza pecuniaria y medios de transporte; y como para contestar las primeras se ha de traer en cuenta los ganados que existen en el campo del corriente mes, prevengo á los Alcaldes que sin pérdida de tiempo los resulten contestados en inteligencia de que les concedo como único plazo hasta el 30 del actual. Leon 16 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 423.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cuelbegas, dotada en la cantidad de 1000 rs. al año pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirá sus solicitudes al Alcalde dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio,

cuidando de hacerlo debidamente documentado á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 17 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

[BOLETIN DEL 14 DE JULIO NUM. 405]

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreras, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigen en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primera. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segunda. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó mas minas, escoriales ó terreras sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisición de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá solicitar la emisión del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliación.

Art. 7.º La constitución de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinará explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deben prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria histórica de su administración, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condición indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitución. Al efecto lo será presunta por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Teniendo en cuenta que el art. 207 de la ley de 9 de Febrero de 1877 no exige título alguno á los Profesores de idiomas vivos para aspirar á cátedras de Instituto.

Considerando que la clase de Regentes de determinada asignatura se halla supeditada desde el 15 de Setiembre de 1892; y en atención á estar próxima la apertura del curso, esta Direccion general ha acordado que hasta que previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, se resuelva por el Gobierno lo mas conveniente acerca de los requisitos que han de exigirse á las personas que se dediquen á la ensenanza doméstica de las lenguas vivas, se sirva V. S. disponer que se admita en las cátedras de Profesores de colejos privados á los individuos que los Directores de los mismos establecimientos designen para la cátedra de idioma frances, aunque no tengan título académico, siempre que por alguna causa especial, á juicio de V. S., no sean indianos de desempeñar el magisterio público.

Lo que dijo á V. S. pare su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1899.—El Director general Interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de mi Ministro de Marina Don Jose Macarobon, se encargara del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrascritibles de la renta del 3 por 100, mandados entregar en equivalencia del 30 por 100 del producto de los bienes de propios venales en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1839, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia pública, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y

de conveniencia pública aconsejan que suscitadas autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellas tendrian que pagar necesariamente las fortunas é intereses particulares de las vecinas.

Considerando además que constituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima conversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de ahojar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes.

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe considerarse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que obedecer en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrascritibles pertenecientes al censo de propios y censales de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberan observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1819, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales efectos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con prestebridad el 2 de Octubre de 1845, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la conversion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á apoyo de los objetos determinados en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1835 ó otros analogos, deberá sustentarse por el Ayuntamiento el expediente oportuno en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplo del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están verificadas y utilizadas todas las rentas de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º De lo expedido se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual le dirigirá con su informe remando al Gobierno de S. M. para la resolucion que correspondiera.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones con vista del

Art. 18. Los Corredores remitiran todos los dias al *Boletín oficial* del punto de su residencia, ó publicaran en hojas sueltas, debidamente autorizados, la redaccion de las partes de las acciones transferidas. Dando no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales no se podrán hacer operaciones á pl. n.

Art. 20. Se exceptúan de la interdiccion de Corredor ó Escribano aquellas transferencias que se celebren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de acciones está obligado á satisfacer lo que le corresponde en los repartos pasivos, según los habiéndose autorizado la junta general. El que se negare á abastarse en el plazo requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intervalo, renunciando los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que dirige. Para la correccion de los faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fabricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comunitarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieran aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo anterior, de todo el tiempo que trascurre hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservaran las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á capitales celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que deseen trascerir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no lograsen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Escos y Castilla.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de los de la directiva, otro de caja, otro de contabilidad, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresadas en las lémbras el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotaran anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen tocado en el año.

resultado del expediente, dando previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores a 1858 y también la adquisición de acciones de empresas útiles, a juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso a las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1856 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 8 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando la que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunica á V. S. previniéndole de la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que se adjunta, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas ó inútiles consultas en la sucesiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Pascual Herrero, Sr. Gobernador de la provincia de....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA. Á SABER:

Artículo del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Atento 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al capital de propios, con arreglo al artículo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia previa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Alendiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del capu que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que haya ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero su voto á la deliberación.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y el Srve cuenta de lo acordado al Jefe político, (Srve Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará esta documentación.

Art. 5.º «En la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se oirán en el expediente y se resultarán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

1.º Que la solicitud fundamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde previamente expedito, la Diputación provincial.

3.º Que tenga la aprobación motivada del Gobierno.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reforzados los moros en la noche del 12, avanzaron hasta la línea. Destacadas algunas compañías de Cazadores de Madrid al mando de su Jefe, para que ocupasen las fincas propias y no les permitieran adelantarse, fueron adelantados durante la noche por el fuego enemigo, y en su consecuencia el amanecer del 13, marcharon á atacar las tres compañías del citado Cuerpo, llevando las demás en reserva, y las arrojaron de sus posiciones. Religióse los moros en Casa-fuertes, y al rededor de la mezquita, fueron desatentados á la bayoneta, continuándose su persecución hasta el Serrallo.

Después del regreso á nuestras líneas, volvieron á presentarse los enemigos, que cargados al muro, y á pesar de haber sido rechazados tres veces en la tarde, hubieron sin esperar á volcarse á espaldas del Serrallo. La mezquita ha sido respetada. El regreso á la plaza tuvo lugar al amanecer sin hostilidad alguna. La pérdida de los moros fué de 32 muertos, entre ellos un sheriff, y más de 40 heridos, habiendo dejado en el campo muchas espadas, flecheros de Madrid, habido 12 heridos, siendo tres de ellos de guardia; un cazador tiene cuatro heridas de esta clase recibidas en combate con dos moros que mató. Los Jefes, Oficiales y tropa, bizarríos como era de esperar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud por D. Emilio Salvadora, se ha dignado autorizarle por el término de tres meses para verificar los estudios de un fer-

ro-carril, servido con fuerza animal, que desde la fuente de Ciboles, en el paseo del Prado de Madrid, vaya por la Fuente Castellana á terminar en la Puerta de Bilbao; en la inteligencia de que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea y de otorgar su concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril fuera perjudicial bajo el punto de vista del interés público; debiendo atenderse por lo demás á la ley de 5 de Junio último, y tener en cuenta el estado de ensanche de la población de Madrid por aquella parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

De los Ayuntamientos.

Por renuncia de D. Andrés de Dios y Valcarlos, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 1.900 rs. anuales pagados por semestres. Es obligación del que obtenga dicho cargo, extender las cetas, cumplir con cuanto se dispone en el art. 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de Ayuntamientos; desempeñar la secretaría de la Junta pericial, formar, amillaramientos y repartimientos de contribuciones territorial, así que por esto se le habna cantidad alguna formar bajo la inspección del Alcalde, cuentas estales, relaciones y demás que se despache y convenga al Ayuntamiento, redactar comunicaciones del mismo, despachar cuantos trabajos públicos sean necesarios; y por último, auxiliar al Alcalde en todas tareas, siendo responsable de cuantos estos se ocasionen por su morosidad tanto en apremios, multas ó otros apremios. Soto y Amio 3 de Setiembre de 1859.—Tomás Robla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros en esta provincia, cuya dotación consiste en 900 rs. anuales. Se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes digan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cubillas de los Oteros 7 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Manuel Arredondo.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, en esta provincia, por inhabilitación del que la desempeñaba, dotada en 1.200 rs. anuales que percibirá el agraciado por trimestres de los fondos municipales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender los actas y demás que se dispone en el artículo 91 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público; despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se adviertan. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañados de los documentos necesarios, y transcurrido este plazo se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. San Esteban de Nogales Setiembre 6 de 1859.—El Alcalde, Antonio Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Varios vecinos de La Bañeza desean contratar un preceptor de latinitad y humanidades para la enseñanza de sus hijos, con la asignación de cuatro mil rs. anuales pagados por mensualidades adelantadas y casa, los señores que se encuentren con la aptitud legal correspondiente dirijirán sus solicitudes al señor D. Manuel José Rodríguez, párroco de Sta. María de la misma, en el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, La Bañeza 9 de Setiembre de 1859.—Joaquín Miguelez.

TOROS EN VALLADOLID.

En los días 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859 se celebrarán en esta Plaza cuatro corridas de Toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno, para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arroya Guillen (a) Cúcharos y Antonio Sanchez (a) el Tato, y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.